

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00105-00
Accionante:	OSCAR RICARDO MALES CARVAJAL
Demandado:	COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ – COJAM - ÁREA DE SANIDAD direccion.cojamundi@inpec.gov.co juridica.cojamundi@inpec.gov.co remisiones.cojamundi@inpec.gov.co ; UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS COJAM-USPEC buzonjudicial@uspec.gov.co ; aciudadano@uspec.gov.co planeacion@uspec.gov.co FIDUCENTRAL (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) servicioalcliente@fiducentral.com ; fiduciaria@fiducentral.com ; notjudicial@fondoppl.com
Vinculada	UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL eronsalud@gmail.com , tutelas@eronsalud.com
Medio de Control:	Tutela
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El 26 de agosto de 2022, el señor **OSCAR RICARDO MALES CARVAJAL** presentó incidente de desacato informando que las entidades demandadas no han dado cumplimiento a la orden emitida por el Despacho.

En consecuencia por m Auto Interlocutorio de fecha treinta (30) de agosto del mismo año, notificado en debida forma, se dispuso requerir al **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ – COJAM - ÁREA DE SANIDAD**, a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS COJAM-USPEC**, a la **FIDUCENTRAL (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)**, y a la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL**, a fin de que en el término de dos (02) días informara a este Despacho Judicial si habían dado cumplimiento a la orden impartida en la sentencia condenatoria el tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022), en la cual este despacho dispuso:

Correo electrónico de notificaciones: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

"PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la salud del señor OSCAR RICARDO MALES CARVAJAL identificado con cédula número 16.750.091, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, para garantizar y conservar el derecho protegido, ORDENAR a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC y a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y la UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL, por ser las entidades sobre las cuales recae la obligación principal de prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta sentencia, si aún no lo han hecho, inicien las actuaciones pertinentes para que el señor OSCAR RICARDO MALES CARVAJAL reciba atención médica idónea y especializada para que sea valorado por odontología y medicina general para que reciba un tratamiento integral para las afectaciones en salud que padece, en especial la prótesis fija que requiere tal como lo prueba la orden medica aportada al expediente.

TERCERO: ORDENAR al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ – COJAM – ÁREA DE SANIDAD y al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIOS Y CARCELARIO – INPEC, que dispongan de lo necesario para que el señor OSCAR RICARDO MALES CARVAJAL le sea prestado el servicio de salud que requiera de manera oportuna, adecuada y eficaz esto es, que faciliten el traslado y realicen los trámites administrativos y logísticos necesarios para que el accionante acceda a los de servicios de salud, ya sea dentro o fuera del centro penitenciario, todo en coordinación con la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS – USPEC, la FIDUCIARIA CENTRAL S.A. y la UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL."

Esta decisión fue impugnada y confirmada en todas sus partes por el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca el catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022).

Frente al requerimiento, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS COJAM-USPEC** y la **FIDUCENTRAL (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)**, dieron respuesta; sin embargo, el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ – COJAM - ÁREA DE SANIDAD**, y la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL**, guardaron silencio.

- **LA UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS COJAM-USPEC.**

Afirma que la población privada de la libertad debe ser atendida inicialmente por el área de sanidad (médico general) del respectivo establecimiento penitenciario y carcelario, actividad que está a cargo del INPEC, éste (médico general) es quien remite al interno para la atención a medicina especializada que brindan las

Correo electrónico de notificaciones: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

instituciones prestadoras de salud contratadas por FIDUCIARIA CENTRAL S.A, para lo cual se expiden las autorizaciones de servicio médico a que haya lugar, siempre y cuando la PPL esté afiliado al régimen especial de salud del fondo nacional de salud de las PPL, de lo contrario será su EPS de régimen contributivo y/o Subsidiado, quienes junto a la Dirección del establecimiento penitenciario deberán realizar las acciones correspondientes para la atención en salud del accionante.

Lo anterior, en virtud del contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021, suscrito entre la USPEC y FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y al Anexo No. 1 Obligaciones del citado Contrato.

Sobre el caso afirma que mediante correo electrónico de fecha 30/08/2022, requirió al Fondo Nacional de Salud de las PPL, respondiendo este que el señor OSCAR RICARDO MALES fue valorado por medicina general al interior del establecimiento penitenciario el día 08 de junio del 2022, en el que se le ordenó una radiografía y unos medicamentos.

En cuanto a las radiografías ordenadas, resalta no requieren autorización previa y está a cargo del operador regional UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL; en relación con los medicamentos, asegura que fueron entregados el día 08 de junio de 2022 y advierte que los competentes para adelantar las gestiones de asignación de citas y traslados es el COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE JAMUNDÍ, responsable, además, de darle continuidad al tratamiento odontológico. En cuanto a la asignación de una cita médica, es competencia del Cojam y la UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL

Conforme a la respuesta y a las competencias, asegura que las autorizaciones médicas deben ser materializadas y efectivizadas por el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí - Valle donde se encuentra recluido el accionante, ante la entidad prestadora del servicio médico que la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., sin que la USPEC tenga injerencia alguna en dicho trámite. Por esto son la FIDUCIARIA CENTRAL S.A y el Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí - Valle quienes deben articular las actuaciones

Correo electrónico de notificaciones: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

administrativas pertinentes para que el señor OSCAR RICARDO MALES CARVAJAL cuente con la atención médica que requiere.

Expone que la USPEC suscribió el 16 de junio de 2021 con Fiduciaria Central S.A., a través de la plataforma SECOP II, Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos No. 200 de 2021, para la atención integral en salud y la prevención de la enfermedad y la promoción de la salud a la PPL a cargo del INPEC, así las cosas, la atención en salud a las PPL se efectúa a través de las instituciones prestadoras de salud contratadas por Fiduciaria Central S.A, por lo que estima que ha cumplido con sus funciones, por lo que, solicita desvincular a la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC, del desacato promovido.

- **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD DE LAS PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD -FIDUCIARIA CENTRAL S.A-**

Da a conocer al despacho que el señor OSCAR RICARDO MALES fue valorado por medicina general al interior del establecimiento penitenciario el día 08 de junio de 2022; en relación con las radiografías ordenadas dice que está a cargo del operador regional UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL., el cual no requiere de autorización previa, y se presta al interior del establecimiento penitenciario. Respecto de los medicamentos ordenados, afirma que los mismos fueron entregados el día 08 de junio de 2022

Que las acciones necesarias que permitan garantizar la prestación efectiva del servicio de salud están a cargo del COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO JAMUNDÍ, ya sean las citas previstas dentro del establecimiento (intramural) como fuera del establecimiento (extramural).

Por esto solicita desvincular del incidente de desacato a la FIDUCIARIA CENTRAL S.A., y se ordene al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO JAMUNDÍ en coordinación con el operador regional UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL para que I) informe si las radiografías antes mencionadas fueron materializadas, de no haber sido materializadas informe los motivos por los cuales no se llevó a cabo; II) Solicite

Correo electrónico de notificaciones: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

las citas médicas en favor del accionante ante la IPS designada III) garantice el traslado del accionante al centro médico; IV) Al ser los custodios de la historia clínica, remitan los soportes de atención, de acuerdo con las funciones que le fueron designadas por mandato legal y establecidas en el Manual Técnico Administrativo para la Prestación del Servicio de Salud a la Población Privada de la Libertad a Cargo del INPEC.

Ahora bien, dadas las condiciones de vulnerabilidad del tutelante, al encontrarse supeditado a la disposición de las entidades estatales para atender su situación de salud, la demora en la realización de los trámites o la falta de acción por parte de estas, conlleva la afectación de los derechos fundamentales constitucionalmente protegidos, por lo que las entidades accionadas están obligadas a emitir un diagnóstico, suministrar los tratamientos, medicamentos, intervenciones, procedimientos, exámenes, seguimiento y demás requerimientos que el médico tratante considere necesarios para atender el estado de salud del señor OSCAR RICARDO MALES CARVAJAL.

En razón a lo anterior, es claro que el COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ – COJAM - ÁREA DE SANIDAD, la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS COJAM-USPEC, la FIDUCENTRAL (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL), y la UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL **no han dado cumplimiento al fallo** de tutela objeto del presente trámite incidental, por cuanto la decisión textualmente dispuso que el demandante *“reciba atención médica idónea y especializada (...) que sea **valorado por odontología y medicina general (...)** reciba un tratamiento integral para las afectaciones en salud que padece, en especial la prótesis fija que requiere tal como lo prueba la orden medica aportada al expediente”, y “faciliten el **traslado y realicen los trámites administrativos y logísticos necesarios para que el accionante acceda a los de servicios de salud, ya sea dentro o fuera del centro penitenciario, todo en coordinación”**.*

Es evidente, que las entidades no acreditan la materialización del aludido fallo, por cuanto hasta la fecha al actor no se le ha suministrado la prótesis fija requerida.

Correo electrónico de notificaciones: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En consecuencia, se dispone.

DISPONE

- DAR APERTURA** al **INCIDENTE DE DESACATO**, interpuesto por el señor OSCAR RICARDO MALES CARVAJAL contra el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ - COJAM** representada legalmente por el Dr. GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLES ANDRADE en calidad de DIRECTOR, o quien haga sus veces, la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS COJAM-USPEC**, representada por el Dr. ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ en su condición de director general de la USPEC, o quien haga sus veces, la **FIDUCENTRAL (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL)** representada por CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 71.595.208, o quien haga sus veces y a la **UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL** Representante Legal. DARY YULIETH ENRÍQUEZ JIMÉNEZ o quien haga sus veces.
- SE ORDENA** que por secretaria del Despacho se le **NOTIFIQUE** a la entidad accionada por el medio procesal más expedito. Lo dispuesto en esta providencia en forma inmediata. Déjese por secretaria del Despacho, las constancias de rigor en el expediente. Con la comunicación efectuada a la entidad accionada, se acompañará copia del incidente de desacato y de la presente providencia, de lo cual se dejará expresa constancia por la secretaria del despacho.
- REQUIÉRASE** al COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDÍ - COJAM representada legalmente por el Dr. GUILLERMO ANDRÉS GONZÁLES ANDRADE en calidad de DIRECTOR, o quien haga sus veces, a la UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS COJAM-USPEC, representada por el Dr. ANDRÉS ERNESTO DÍAZ HERNÁNDEZ en su condición de director general de la USPEC, o quien haga sus veces, a la FIDUCENTRAL (FIDEICOMISO FONDO NACIONAL DE SALUD PPL) representada por CARLOS MAURICIO ROLDAN MUÑOZ, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 71.595.208, o quien haga sus veces y a la UT ERON SALUD UNIÓN TEMPORAL Representante Legal. DARY YULIETH ENRÍQUEZ JIMÉNEZ,

Correo electrónico de notificaciones: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02cali@cendoj.ramajudicial.gov.co

a fin de que informe dentro del término de un (1) día, informe si dio cumplimiento conforme a lo establecido en la ley, a la orden impartida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2022-00076- 00
Demandante:	DIEGO ANTHONY GARIVELLY MURILLO Y OTROS notificacionesjudiciales16@hotmail.com ;
Demandado:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL/DESAJ y NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN dsajinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co ; jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co
Ministerio Público e intervinientes	DR. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA procjudadm217@procuraduria.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Medio de Control:	REPARACIÓN DIRECTA
Email correspondencia:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Referencia: Auto admite demanda

ANTECEDENTES

En providencia del 18 de mayo de 2022 se resolvió inadmitir la demanda, con el fin de que la parte actora aportara el expediente del proceso penal adelantado contra el señor DIEGO ANTHONY GARIVELLY MURILLO bajo el radicado No. 76-001-60-00-000-2015-00415-00 adelantado por el Juzgado Once Penal del Circuito de Santiago de Cali, a fin de poder efectuar el cómputo de los términos de caducidad.

Además, porque el anexo correspondiente al registro civil de nacimiento del señor Edison Garibelly Murillo era ilegible, lo que impedía verificar la información relacionada con su representación judicial y la acreditación de la calidad en la que comparecía al proceso. Para tal efecto se concedió el término de diez (10) días.

Ahora bien, por escrito recibido el 23 de mayo del presente año, el apoderado de la parte demandante allegó escrito por el cual subsana la demanda¹ corrigiendo los yerros indicados por el Despacho.

¹ Archivo 06 expediente electrónico

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En tal virtud se procede a decidir sobre la admisión de la demanda promovida por el señor **DIEGO ANTHONY GARIVELLY MURILLO** (Víctima directa), **JUAN DIEGO GARIVELLY CARDONA** (Hijo menor de edad), **SANDRA MILENA CARDONA VELEZ** (Compañera permanente), **FABIOLA MURILLO ROJAS** (Madre), **ELSY MILENA GARIBELLY MURILLO** (Hermana) y **EDISON GARIBELLY MURILLO** (hermano), representado legalmente por la señora **MARIELA VALENCIA CEBALLOS** (guardadora legítima) a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL/DESAJ y la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, solicitando se declare la responsabilidad del extremo demandado por la privación injusta de que fue objeto el señor DIEGO ANTHONY GARIVELLY MURILLO por espacio de 11 meses y 14 días.

En consecuencia, se ordenó la indemnización de perjuicios a su favor, en los términos del escrito introductorio.

CONSIDERACIONES

1. Este Despacho Judicial es competente en primera instancia por los factores funcional, territorial y de cuantía², conforme lo indican los artículos 155 numeral 6, 156 numeral 6 y 157 de la Ley 1437 de 2011, modificados por la Ley 2080 de 2021.
2. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad³ de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a reparación directa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 161 numeral 1 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, requisito que se prueba con el acta de audiencia y constancia de no acuerdo emitidas por la PROCURADURÍA 165 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el 6 de abril de 2022, donde consta que DIEGO ANTHONY GARIVELLY MURILLOS y OTROS presentaron solicitud de conciliación el 21 de febrero de 2022 con la NACIÓN – RAMA JUDICIAL /DESAJ y NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.
3. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, fue interpuesta en tiempo, el 7 de abril de 2022, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011, dentro de los dos años desde el conocimiento del hecho ocurrido 7 de noviembre de 2019, teniendo en cuenta la suspensión de términos de caducidad por la emergencia sanitaria Covid – 19 y el trámite conciliatorio ante la procuraduría.
4. De igual manera la parte actora acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 162 numeral 8 del C.P.A.C.A., remitiendo copia de la demanda y sus anexos a las entidades que conforman la contraparte.

² Archivo 02 expediente electrónico

³ Archivo 03 Fls. 89 y s.s. expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

No encontrando este Juzgado otras falencias que impidan el trámite de la demanda, procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI,**

DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda presentada por **DIEGO ANTHONY GARIVELLY MURILLO** (Víctima directa), **JUAN DIEGO GARIVELLY CARDONA** (Hijo menor de edad), **SANDRA MILENA CARDONA VELEZ** (Compañera permanente), **FABIOLA MURILLO ROJAS** (Madre), **ELSY MILENA GARIBELLY MURILLO** (Hermana) y **EDISON GARIBELLY MURILLO** (hermano), representado legalmente por la señora **MARIELA VALENCIA CEBALLOS** (guardadora legítima) a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL/DESAJ y la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN.**

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente la presente decisión a las entidades demandadas por conducto de su representante legal o quien haga sus veces y al Ministerio Público, en la forma establecida en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

TERCERO: NOTIFICAR por estado a la parte actora, según lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021, quien podrá consultarlo en la página web: www.ramajudicial.gov.co, menú sector izquierdo del portal, link Juzgados Administrativos, link Valle del Cauca, link Cali, link Juzgado 13 Administrativo de Cali, link estados electrónicos.

CUARTO: CÓRRASE traslado de la demanda a la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL/DESAJ y la NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN** para que conteste al tenor de lo establecido en el artículo 172 del CPACA, y para que allegue el expediente completo que contenga los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 1º del numeral 7º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 37 de la Ley 2080 de 2021.

QUINTO: CÓRRASE traslado al **PROCURADOR 217 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS delegado ante este Despacho** y a la **AGENCIA DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** a través de su representante legal o a quien hayan delegado la facultad de recibir notificaciones, por el término de treinta (30) días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEXTO: DISPONER que las partes y el procurador judicial para asuntos administrativos remitan los escritos, memoriales y actuaciones de manera virtual en formato PDF a la siguiente dirección electrónica: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SÉPTIMO: REQUIÉRASE a las partes para que en adelante cumplan lo dispuesto en el artículo 186 inciso 2° de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la ley 2080 de 2021.

OCTAVO: ABSTÉNGASE de solicitar la consignación de gastos procesales, pues teniendo en cuenta el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, las notificaciones y requerimientos dentro del proceso se podrán realizar a través del envío de mensaje de datos al buzón de correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en los artículos 197 a 199 de la Ley 1437 de 2011, modificada por la Ley 2080 de 2021.

NOVENO: RECONOCER personería judicial al abogado JUAN BAUTISTA GONZALO RODRÍGUEZ con T.P. No. 233.493 del C. S. de la J., ⁴, en calidad de apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

VC

⁴ Archivo 03 Anexos dda

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2021-00014-00
Demandante:	ROSA HERMILDA TOAMAYO RINCON abogadooscartorres@gmail.com ;
Demandado:	FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG procesosjudicialesfomag@fisuprevisora.com.co ; notjudicial@fiduprevisora.com.co ; teorduz@fiduprevisora.com.co ; DISTRITO ESPECIAL DE CALI notificacionesjudiciales@cali.gov.co ; luisa.viviana@hotmail.com ;
Ministerio Público e intervinientes	DR. HECTOR ALFREDO ALMEIDA TENA prociudadm217@procuraduria.gov.co AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO procesosnacionales@defensajuridica.gov.co
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Acepta desistimiento de la demanda.

1.- ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 297 del 31 de mayo de 2021, se admitió la demanda instaurada por la señora ROSA HERMILDA TAMAYO RINCON en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO “FOMAG”** y el **DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI**, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, agotándose para el efecto las notificaciones pertinentes.

La demanda fue contestada por el extremo demandado¹ y estando para correr traslado a las excepciones propuestas, la parte actora allegó memorial desistiendo de la demanda de conformidad con el artículo 306 del C.P.A.C.A. y 314 del C.G.P.

Por auto interlocutorio del 3 de agosto de 2022 se ordenó **“CORRER traslado por el término de tres (3) días a las entidades demandadas Fondo Nacional de**

¹ Archivos 09 y 10 del expediente electrónico.

Prestaciones Sociales del Magisterio – FOMAG y Distrito Especial de Cali, con el fin de que manifiesten si se oponen al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presenta la parte actora"², quienes guardaron silencio en esta oportunidad procesal³.

Para resolver la petición se tendrán en cuentas las siguientes;

2.- CONSIDERACIONES

La doctrina ha definido el desistimiento como *"la manifestación de la parte de separarse del medio de control intentado, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto"*⁴.

Es necesario aclarar que la Ley 1437 de 2011 no regula lo concerniente al desistimiento expreso de las pretensiones de la demanda, pues sólo se refiere al desistimiento tácito en el artículo 178, por lo que es procedente en aplicación del artículo 306 *Ibídem*, acudir a lo dispuesto en el artículo 314 del Código General del Proceso, para resolver el presente asunto, norma que prevé lo siguiente:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

² Archivo 12 del expediente electrónico.

³ Archivo 13 del expediente electrónico.

⁴ LÓPEZ BLANCO HERNÁN FABIO, Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano, Tomo I, Parte General, Novena Edición, Páginas 1007 a 1015.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."

La norma transcrita faculta a la parte demandante a renunciar de las pretensiones que inicialmente perseguía, siempre y cuando no se haya proferido sentencia que ponga fin al proceso, por ende, la providencia judicial que lo acepte, de cumplirse los presupuestos de la norma, produce los mismos efectos que una sentencia de carácter absolutorio, es decir, de cosa juzgada.

A su turno de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento de la demanda: (i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello y (ii) que se haga ante el secretario del juez de conocimiento.

El Consejo de Estado⁵ frente a esta figura de terminación anormal del proceso se pronunció en los siguientes términos:

*"La norma transcrita permite que la parte demandante desista de las pretensiones de la demanda, **mientras no se haya proferido decisión que ponga fin al proceso**. A su turno, de los artículos 315 y 316 del mismo código, se extraen como requisitos para que sea admitido el desistimiento: **(i) cuando sea por intermedio de apoderado, este debe estar facultado expresamente para ello, y (ii) cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito debe presentarse ante el secretario del juez de conocimiento**". (Negrillas del Juzgado).*

Recogiendo así, los requisitos descritos en la norma y recordando que esta figura procede mientras no se haya dictando sentencia que resuelva la litis.

3.- CASO CONCRETO

Descendiendo al caso materia de estudio, se observa que se encuentra vencido el término de traslado para contestar la demanda, quedando pendiente por surtir el traslado de las excepciones propuestas por las entidades demandadas y, en esa medida el proceso se encuentra en trámite, es decir, no se ha dictado sentencia que defina la litis.

De igual manera, se aprecia que la abogada demandante textualmente señaló que *"de conformidad con el poder de sustitución que se confirió por parte del apoderado principal, el cual anexo con el presente memorial; respetuosamente y actuando bajo*

⁵ Entre otros Auto del 10 de marzo de 2016, Rad.: 76001-23-33-000-2013-00599-01 (21676) y M.P. Martha Teresa Briceño de Valencia.

las facultades concedidas por el demandante en el poder de representación y conforme a los postulados del artículo 306 de la ley 1437 de 2011 (CPACA) y el artículo 314 (CGP), me permito manifestar que desisto de las Pretensiones de la Demanda formuladas dentro del proceso...(Sic)”⁶. (Negrillas del Juzgado).

Al revisar las facultades de la apoderada sustituta, Doctora Tatiana Vélez Marín, tenemos que recibió sustitución cuyo objeto fue *“para que continúe con la representación de la parte demandante, de conformidad con las facultades a mí conferidas en el poder que me fue debidamente otorgado para actuar...”*⁷ (Negrillas del Juzgado). A su vez el mandatario primigenio, Dr. Oscar Gerardo Torres Trujillo, recibió poder de la señora ROSA HERMILDA TAMAYO RINCON en el cual se estipuló: *“...Conforme a lo preceptuado en el art. 77 del C.G.P., queda facultado mi apoderado para presentar peticiones correspondientes, solicitar y practicar pruebas, interponer toda clase de recursos, desistir, conciliar, transigir, recibir, sustituir, revocar sustituciones, reasumir, proponer incidentes y cualquier otra actuación administrativa que se requiera o que sea necesaria para el cabal cumplimiento de este mandato...”* (Subrayas del Juzgado), lo cual implica que se encuentra facultada para realizar la manifestación de desistimiento que allegó al proceso.

En suma, como la apoderada sustituta se encuentra debidamente facultada para desistir de la demanda en los términos del poder de sustitución conferido, se debe concluir que la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por el extremo activo cumple con los requisitos establecidos en los artículos 314 y 315 del Código General del Proceso, por lo que el Juzgado procederá a aceptarla.

Corolario a lo anterior, se dispondrá de la terminación del proceso, el archivo del expediente, el desglose de la demanda junto con sus anexos y de los remanentes de los gastos procesales si a ello hubiere lugar.

Ahora bien, con respecto de las costas, se tiene que el artículo 316 del Código General del Proceso indica que:

“(...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”

⁶ Pág. 3 Archivo 11 del expediente digital.

⁷ Pág. 4 Archivo 11 del expediente digital.

Por su parte, los artículos 365 y 366 del C.G.P. regulan específicamente la condena en costas y el numeral 8° del 365 dispone que *"Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación."*

Lo anterior significa que para que proceda la condena en costas es necesario que aparezca probado en el expediente que se causaron y, además, el juez al momento de fijar el monto deberá analizar las circunstancias en cada caso.

En ese sentido, el Consejo de Estado ha precisado que la determinación de las costas no es una consecuencia automática del desistimiento, pues, para imponerlas, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes y determinar si estas se probaron y causaron⁸.

En el presente proceso las costas no se causaron ni aparecen probadas en el expediente, razón por la cual no procede la condena en este sentido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONONCER PERSONERIA a la abogada Dra. TATIANA VELEZ MARIN con T.P. No. 233.627 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la demandante señora ROSA HERMILDA TAMAYO RINCON.

SEGUNDO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda manifestado por la apoderada de la parte actora, en los términos de los artículos 314 y siguientes del Código General del Proceso, conforme a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DECLARAR terminado el presente proceso, advirtiéndolo que lo aquí decidido hace tránsito a cosa juzgada.

CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 201 del C. P.A.C.A. a las siguientes direcciones de correo electrónico:

⁸ Providencias del 18 de julio de 2013, Rad. 2008-00083-02, M. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas y del 26 de febrero de 2014, Rad. 2008-00105-02, M. P. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez.

Med. Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Rosa Hermilda Tamayo Rincón
Demandado: Nación – Min. Educación – FOMAG y Otro
Rad.: 2021 – 00014

abogadooscartorres@gmail.com

notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co

procesosnacionales@defensajuridica.gov.co

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

procjudadm217@procuraduria.gov.co

t_eorduz@fiduprevisora.com.co

notificacionesjudiciales@cali.gov.co

SEXTO: ORDENAR la devolución de los remanentes que por gastos ordinarios del proceso le pudieran corresponder a la parte actora si los hubiere, en firme la presente providencia **ARCHIVAR** el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co;

Santiago de Cali, septiembre ocho (8) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

Expediente No.	76001-33-33-013-2020-00239- 00
Demandante:	Jorge Ernesto Andrade andradejorge293@gmail.com ;
Demandado:	Distrito Especial de Cali notificacionesjudiciales@cali.gov.co ;
Medio de Control:	Incidente Desacato Popular Email correspondencia: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co ;

Asunto: Requerimiento

Antecedentes

Mediante auto interlocutorio del 26 de julio de 2022¹, se requirió al Distrito Especial de Cali para que informara puntualmente sobre el avance de las obras de construcción y adecuación de las vías del sector de la comuna 20 del barrio Lleras Camargo, en cumplimiento de la sentencia del 27 de octubre de 2015 proferida por el Juzgado Doce Administrativo Oral de Cali, atendiendo para el efecto el escrito que formulara el actor el pasado 8 de junio del hogaño.

De esta manera, el Distrito Especial de Cali a través de escrito allegado el 16 de agosto de 2022² contestó a lo solicitado, presentando el avance de las obras de construcción de la Comuna 20, logrando establecer frente al requerimiento del actor lo siguiente:

- Calle 12 Oeste, entre Carrera 42 B hasta la Carrera 48 (anteriormente Calle 12 Oeste, entre la Carrera 46 y Carrera 48), se halla ejecutado en un 100% por EMCALI EICE, encontrándose en buen estado, sin que el cambio de la nomenclatura implique que se haya dejado de ejecutar.
- Carrera 51, entre la Calle 13 A Oeste hasta la Calle, hasta la Calle 16 Oeste y Carrera 47 entre la Calle 14 Oeste hasta la Calle 18 Oeste, tramos inmersos dentro

¹ Archivo 13 del expediente electrónico.

² Archivo 15 del expediente electrónico.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

del contrato de obra 300-GAA-CO-1277-2017 EPC, suscrito entre EMCALI y el Consorcio Redes Comuna 20, cuyo objeto fue la “Optimización de las redes de acueducto y sistema de drenaje Comuna 20”, siendo demandado su incumplimiento por la entidad contratante, en procura de recuperar los recursos cancelados como valor de anticipo, proceso con radicación No. 76001-33-33-001-2021-00232-00.

- Carrera 50 B, entre la Calle 14 Oeste, hasta la Calle 18 Oeste, ejecutada en un 100%, encontrándose en buen estado.
- Calle 14 Oeste, entre la Carrera 48, hasta la Carrera 49 A, se encuentra en ejecución.
- Carrera 49 B, entre la Calle 14 Oeste, hasta la Calle 15 Oeste, ejecutada en un 100%, encontrándose en buen estado.
- Carrera 42 B, entre la Calle 8 B Oeste, hasta la Calle 17 (anteriormente Carrera 46, entre la Calle 8 B Oeste, hasta la Calle 17), se encuentra pendiente de regularización urbanística, manifestando que *“aunque se hizo en trámite en paralelo con las anteriores direcciones a través del radicado No. 202041510200009444, no se otorgaron los permisos para intervención del tramo mencionado.”*
- Rehabilitación del puente peatonal ubicado en la Calle 15 Oeste No. 50 B 36 del Barrio Lleras Camargo, se encuentra rehabilitado, tal y como se informó al Despacho a través del escrito No. 202041510300032161 del 18 de agosto de 2020, la estructura se encuentra funcional y estructuralmente rehabilitada.

Manifiesta la entidad accionada, que la administración distrital ha dado cumplimiento paulatino a lo ordenado en la Sentencia del 27 de octubre de 2015 y que la no materialización de todas las obras, obedece a factores externos superiores y en algunos casos, la intervención de algunos tramos viales no son de competencia de la Secretaría de Infraestructura del Municipio, sino que corresponde a EMCALI EICE ESP.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por último, se solicita al Despacho abstenerse de imponer sanciones a los servidores públicos del Municipio, toda vez que la entidad ha tomado las medidas necesarias y ejecutado las respectivas obras de manera diligente, para cumplir con lo ordenado en la sentencia popular del 27 de octubre de 2015.

Consideraciones

Sea lo primero indicar, que el Despacho encuentra que el Distrito Especial de Cali está acreditando el avance de las construcciones y adecuaciones de la malla vial de la Comuna 20 conforme a lo ordenado en el fallo popular, sin embargo, atendiendo el último requerimiento del actor respecto al cumplimiento de la decisión judicial y la respuesta suministrada por el ente municipal, es necesario requerir a la entidad accionada respecto a la ejecución de algunos tramos viales que a juicio del Señor JORGE ERNESTO ANDRADE, se encuentran pendientes por ejecutar.

En primer lugar, con relación a la ejecución de las obras por parte de EMCALI EICE ESP, tramos viales Carrera 51, entre la Calle 13 A Oeste hasta la Calle, hasta la Calle 16 Oeste y Carrera 47 entre la Calle 14 Oeste hasta la Calle 18 Oeste, se requerirá a efectos de que se informe el estado del proceso No. 76001-33-33-001-2021-00232-00, entablado en contra de Consorcio Redes Comuna 20; informando además sobre las acciones fiscales y disciplinarias que se hayan adelantado en virtud del incumplimiento del contratista, y si el Distrito Especial de Cali ha contemplado la posibilidad de asumir directamente la ejecución de la obra, en procura de satisfacer una necesidad latente de la comunidad y amparar efectivamente sus derechos.

En segundo lugar, se requiere que el Distrito Especial de Cali informe sobre el plan de ejecución de obra en la Calle 14 Oeste, entre la Carrera 48, hasta la Carrera 49 A y para cuando se tiene prevista su finalización y entrega a la comunidad.

En tercer lugar, respecto al tramo vial de la Carrera 42 B, entre la Calle 8 B Oeste, hasta la Calle 17 (anteriormente Carrera 46, entre la Calle 8 B Oeste, hasta la Calle 17), se requiere que el Distrito Especial de Cali, informe que actuaciones viene adelantando para obtener la regularización urbanística, para cuando se tiene prevista su definición y cual es el plan de acción para la ejecución de la obra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al Distrito Especial de Cali para que rinda un informe relacionado con el cumplimiento de la Sentencia del 27 de octubre de 2015, concretamente respecto a la ejecución de algunos tramos viales, que a juicio del Señor JORGE ERNESTO ANDRADE se encuentran pendientes por ejecutar:

- Respecto a la ejecución de las obras por parte de EMCALI EICE ESP, tramos viales Carrera 51, entre la Calle 13 A Oeste hasta la Calle, hasta la Calle 16 Oeste y Carrera 47 entre la Calle 14 Oeste hasta la Calle 18 Oeste, rinda un informe sobre el estado del proceso No. 76001-33-33-001-2021-00232-00, entablado en contra de Consorcio Redes Comuna 20; sobre las acciones fiscales y disciplinarias que se hayan adelantado en virtud del incumplimiento del contratista; manifestando además si ha contemplado la posibilidad de asumir directamente la ejecución de la obra, en procura de satisfacer una necesidad latente de la comunidad y amparar efectivamente sus derechos.
- Rinda un informe sobre el plan de ejecución de obra en la Calle 14 Oeste, entre la Carrera 48, hasta la Carrera 49 A y para cuándo se tiene prevista su finalización y entrega a la comunidad.
- Respecto al tramo vial de la Carrera 42 B, entre la Calle 8 B Oeste, hasta la Calle 17 (anteriormente Carrera 46, entre la Calle 8 B Oeste, hasta la Calle 17), se rinda informe relacionado con las actuaciones que se vienen adelantando para obtener la regularización urbanística, para cuando se tiene prevista su definición y cuál es el plan de acción para la ejecución de la obra.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firma Electrónica SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

EXPEDIENTE No.	76001-33-33-013-2019-00155-00
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	LUCRECIA NAVIA CERÓN Y OTROS alexandrabalanta@hotmail.com
DEMANDADO	GRUPO ESPECIALISTA DE CIRUGÍA ENDOSCÓPICA HAROLD BOTERO MÉDICO CLÍNICA DUMIAN MEDICAL SAS juanjimenez@grupo3abogados.com.co contacto@grupo3abogados.com.co servicioalcliente@dumianmedical.com EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL MARIO CORREA RENGIFO juridica@hospitalmariocorrea.gov.co juridicahdmcr@gmail.com juridica@hospitalmariocorrea.org EL HOSPITAL UNIVERSITARIO DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA “Evaristo García” notificacionesjudiciales@huv.gov.co LA SECRETARIA DEPARTAMENTAL DE SALUD DEL VALLE DEL CAUCA naviredde@gmail.com
LLAMADA EN GARANTÍA	LA PREVISORA SA astudilloabogados@gmail.com notificacionesjudiciales@previsora.gov.co
ASUNTO:	Caducidad

Ref.: Concede Apelación Sentencia

El veintinueve (29) de junio de dos mil veintidós (2022) se profirió la sentencia de primera instancia No. 69 en la cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR probada la excepción de caducidad del presente medio de control, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada y fijar como agencias en derecho el 4% de las pretensiones solicitadas en el libelo introductorio.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase a la parte interesada los excedentes de los gastos ordinarios del proceso si a ello hubiere lugar, término el proceso, cancélese su radicación y archívese el expediente, previo las anotaciones respectivas."

Cuya notificación se surtió el 7 de julio de 2022, en atención al artículo 205 del C.P.A.C.A., esto es, a los dos (2) días siguientes a la remisión del respectivo mensaje electrónico. Mediante escrito recibido el 13 de julio de 2022, la apoderada del extremo actor elevó recurso de apelación contra la sentencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

El artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”*. Y más adelante consignó: *“Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior...”*.

Revisada la oportunidad procesal, se advierte que el recurso de apelación se presentó y sustentó dentro del término legal, razones por las cuales cumple las exigencias formales para concederlo en el **efecto suspensivo**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico a fin de que desate la alzada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE:

- 1. CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en oportunidad en contra de la sentencia N° 69 del 29 de junio de 2022 proferida por este Despacho.
2. Ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica Samai)
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

EXPEDIENTE No.	76001-33-33-013-2019-00048-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL
DEMANDANTE:	LINA MARÍA ALVARADO GUTIÉRREZ herlopera@hotmail.com
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA njudiciales@valledelcauca.gov.co oficinajuridicased@valledelcauca.gov.co
MINISTERIO PÚBLICO:	HÉCTOR ALFREDO ALMEIDA TENA halmeida@procuraduria.gov.co
Correo Electrónico:	of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
ASUNTO:	Reconocimiento y pago sanción moratoria

Ref.: Concede Apelación Sentencia

El treinta (30) de junio de dos mil veintidós (2022) se profirió la sentencia de primera instancia No. 76 en la cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 2.210.66.210-425017 del 17 de agosto de 2018 notificado el 6 de septiembre de 2018, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDENAR** al **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA** a que reconozca y pague a la señora **LINA MARIA ALVARADO GUTIERREZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 67.015.673 la sanción moratoria prevista en el artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, así:

En cuantía de **DIECISEIS MILLONES DOSCIENTOS UNCE MIL QUINIENTOS DIESICETE CON TREINTA Y SEIS PESOS MCTE (\$16.211.517,36 mcte.)** que corresponde al producto de multiplicar el valor del salario diario (año 2016) por los días de mora (317). Asignación básica mensual año 2016: \$1.538.213 **valor diario: 51.140.43** X días de mora: 317 = **\$16.211.517,36**, como consecuencia el pago tardío del auxilio de cesantías que le fue reconocido mediante Resolución No. 00676 del 28 de abril de 2017.

TERCERO: NEGAR las demás pretensiones de la demanda.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada y a favor de la parte actora. Fijar como agencias en derecho el 4% de la condena establecida.

QUINTO: La demandada deberá dar cumplimiento a la providencia en los términos consagrados en el artículo 192 del C.P.A.C.A."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuya notificación se surtió el 5 de julio de 2022, en atención al artículo 205 del C.P.A.C.A., esto es, a los dos (2) días siguientes a la remisión del respectivo mensaje electrónico. Mediante escrito recibido el 1 de julio de 2022, el apoderado del extremo pasivo elevó recurso de apelación contra la sentencia.

El artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”*. Y más adelante consignó: *“Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior...”*.

Revisada la oportunidad procesal, se advierte que el recurso de apelación se presentó y sustentó dentro del término legal, razones por las cuales cumple las exigencias formales para concederlo en el **efecto suspensivo**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico a fin de que desate la alzada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE:

- 1. CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por la parte demandada contra la Sentencia de Primera Instancia No. 76 del 30 de junio de 2022 proferida por este Despacho.
2. Ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica Samai)
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ORAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

EXPEDIENTE No.	76001-33-33-013-2018-00207-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YERIN GUICELA RIASCOS JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	LESIÓN CAUSADA A MUJER POR POLICIA NACIONAL. DAÑO A LA SALUD – MENOSCABO EN INTEGRIDAD FÍSICA Y ESTÉTICA DE MUJER

Ref: Por el cual se aclara sentencia

1. ANTECEDENTES

1.1.- SOLICITUD CORRECCION SENTENCIA

Mediante escrito del 6 de septiembre de 2022, la parte demandante solicita la corrección de la sentencia, señalando que en el ítem correspondiente a los perjuicios morales hubo error en la digitación de los nombres de la accionante principal y su compañero permanente, toda vez que la demandante se llama YERIN QUICELA RIASCOS JIMÉNEZ y no Jerin Quicela Riascos Jiménez, y el segundo se llama JOSÉ VENTURA MILLÁN BADOS, y no José Ventura Milián Bados.

1.2.- SENTENCIA

Dentro del proceso que este Despacho adelanta a través del medio de control de reparación directa, con radicado No. 76001-33-33-013-2018-00207-00, obrando como demandante YERIN GUICELA RIASCOS JIMENEZ Y OTROS, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, el 5 de septiembre de 2022 este Juzgado profirió sentencia, disponiendo en su parte resolutive:

“(…)

SEGUNDO: *Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a pagar:*

2.1.Por Perjuicios Morales

- *(…)*
- *A favor de los hijos de JERIN QUICELA RIASCOS JIMENEZ, los niños JANNY YUSIT LOZANO RIASCOS, CRISTIAN FERNANDO LOZANO RIASCOS, el compañero permanente JOSÉ VENTURA MILIÁN BADOS y a favor de la madre DEYANIRA RIASCOS JIMENEZ, se les reconocerá la suma equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a cada uno.*

1.3.- RESOLUCIÓN DE LA PETICIÓN

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece con relación a la corrección de errores aritméticos y otros:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Atendiendo lo prescrito por la norma, se procederá a corregir el artículo segundo de la sentencia del 5 de septiembre de 2022, en ítem correspondiente a perjuicios morales, corrigiendo los nombres señalados por el apoderado de la parte actora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Trece Oral Administrativo del Circuito de Cali, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia del 5 de septiembre de 2022, en ítem correspondiente a perjuicios morales así:

2.1. Por Perjuicios Morales

- A favor de los hijos de YERIN QUICELA RIASCOS JIMENEZ, los niños JANNY YUSIT LOZANO RIASCOS, CRISTIAN FERNANDO LOZANO RIASCOS, el compañero permanente JOSÉ VENTURA MILLÁN BADOS y a favor de la madre DEYANIRA

RIASCOS JIMENEZ, se les reconocerá la suma equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a cada uno.

SEGUNDO: Notificar por estados la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica SAMAI

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ORAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

EXPEDIENTE No.	76001-33-33-013-2018-00207-00
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE:	YERIN GUICELA RIASCOS JIMENEZ Y OTROS
DEMANDADO	NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL
ASUNTO:	LESIÓN CAUSADA A MUJER POR POLICIA NACIONAL. DAÑO A LA SALUD – MENOSCABO EN INTEGRIDAD FÍSICA Y ESTÉTICA DE MUJER

Ref: Por el cual se aclara sentencia

1. ANTECEDENTES

1.1.- SOLICITUD CORRECCION SENTENCIA

Mediante escrito del 6 de septiembre de 2022, la parte demandante solicita la corrección de la sentencia, señalando que en el ítem correspondiente a los perjuicios morales hubo error en la digitación de los nombres de la accionante principal y su compañero permanente, toda vez que la demandante se llama YERIN QUICELA RIASCOS JIMÉNEZ y no Jerin Quicela Riascos Jiménez, y el segundo se llama JOSÉ VENTURA MILLÁN BADOS, y no José Ventura Milián Bados.

1.2.- SENTENCIA

Dentro del proceso que este Despacho adelanta a través del medio de control de reparación directa, con radicado No. 76001-33-33-013-2018-00207-00, obrando como demandante YERIN GUICELA RIASCOS JIMENEZ Y OTROS, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, el 5 de septiembre de 2022 este Juzgado profirió sentencia, disponiendo en su parte resolutive:

“(…)

SEGUNDO: *Como consecuencia de la anterior declaración, CONDENAR a la NACION -MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL a pagar:*

2.1.Por Perjuicios Morales

- *(…)*
- *A favor de los hijos de JERIN QUICELA RIASCOS JIMENEZ, los niños JANNY YUSIT LOZANO RIASCOS, CRISTIAN FERNANDO LOZANO RIASCOS, el compañero permanente JOSÉ VENTURA MILIÁN BADOS y a favor de la madre DEYANIRA RIASCOS JIMENEZ, se les reconocerá la suma equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a cada uno.*

1.3.- RESOLUCIÓN DE LA PETICIÓN

El artículo 286 del Código General del Proceso, establece con relación a la corrección de errores aritméticos y otros:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.”

Atendiendo lo prescrito por la norma, se procederá a corregir el artículo segundo de la sentencia del 5 de septiembre de 2022, en ítem correspondiente a perjuicios morales, corrigiendo los nombres señalados por el apoderado de la parte actora.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Trece Oral Administrativo del Circuito de Cali, administrado justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia del 5 de septiembre de 2022, en ítem correspondiente a perjuicios morales así:

2.1. Por Perjuicios Morales

- A favor de los hijos de YERIN QUICELA RIASCOS JIMENEZ, los niños JANNY YUSIT LOZANO RIASCOS, CRISTIAN FERNANDO LOZANO RIASCOS, el compañero permanente JOSÉ VENTURA MILLÁN BADOS y a favor de la madre DEYANIRA

RIASCOS JIMENEZ, se les reconocerá la suma equivalente a veinte (20) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes a cada uno.

SEGUNDO: Notificar por estados la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma electrónica SAMAI

KAREN GÓMEZ MOSQUERA

JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

EXPEDIENTE No.	76001-33-33-013-2018-00103-00
MEDIO DE CONTROL:	Reparación Directa
DEMANDANTE:	Francisco Antonio Vente Valencia y otros legalgroupespecialistas@gmail.com
DEMANDADO:	Rama Judicial - Fiscalía General de la Nación dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co silvio.rivas@fiscalia.gov.co silviorivas06@yahoo.com
ASUNTO:	Privación Injusta de la Libertad

Ref.: Concede Apelación Sentencia

El once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022) se profirió la sentencia de primera instancia No. 93 en la cual se resolvió:

"PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: SIN CONDENA EN COSTAS."

Cuya notificación se surtió el 11 de agosto de 2022, en atención al artículo 205 del C.P.A.C.A., esto es, a los dos (2) días siguientes a la remisión del respectivo mensaje electrónico. Mediante escrito recibido el 22 de agosto de 2022, el apoderado del extremo activo elevó recurso de apelación contra la sentencia.

El artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que *"El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación..."*. Y más adelante consignó: *"Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior..."*.

Revisada la oportunidad procesal, se advierte que el recurso de apelación se presentó y sustentó dentro del término legal, razones por las cuales cumple las exigencias formales para concederlo en el **efecto suspensivo**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico a fin de que desate la alzada.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE:

- 1. CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por la parte demandante contra la Sentencia de Primera Instancia No. 93 del 11 de agosto de 2022 proferida por este Despacho.
2. Ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

(Firma Electrónica Samai)
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (08) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto de Sustanciación

EXPEDIENTE No.	76001-33-33-013-201800039-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -LABORAL-
DEMANDANTE:	DORA ALICIA QUINTERO LOZANO ngomez.asociados@hotmail.com
DEMANDADO	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP- notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
ASUNTO:	Pago mesadas pensionales -aplicación de la prescripción trienal-

Ref.: Concede Apelación Sentencia

El tres (03) de junio de dos mil veintidós (2022) se profirió la sentencia de primera instancia No. 51 en la cual se resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción de prescripción formulada por la UGPP.

SEGUNDO: DECLARAR la nulidad de las Resoluciones RDP 002539 del 26 de enero de 2017, RDP 019545 del 12 de mayo de 2017, RDP 026521 del 28 de junio de 2017, y RDP 030699 de 31 de julio de 2017, mediante las cuales se dio aplicación a la prescripción trienal de las mesadas pensionales.

TERCERO: CONDENAR a título de restablecimiento a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-, a pagar las mesadas pensionales a partir del 1 de abril de 2005, es decir sin la aplicación de la prescripción trienal, conforme a la decisión judicial emitida el 22 de septiembre de 2014 por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Cali; tal como lo había reconocido la entidad demandada en Resolución RDP 023861 del 27 de junio de 2016.

CUARTO: Dese cumplimiento a esta sentencia en los términos previstos en el artículo 192 y siguientes del C.P.A.C.A.

Las sumas que resulten en favor de la parte actora, se ajustarán en su valor, dando aplicación a la siguiente fórmula, establecida por el Consejo de Estado:

$$R = Rh \times \text{índice final} / \text{índice inicial}$$

En la que el valor presente R se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es lo dejado de percibir por el demandante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE, vigente a la fecha de ejecutoria de esta providencia, por el índice vigente en la fecha en que debió efectuarse el pago.

Es claro que, por tratarse de pagos de tracto sucesivo, la fórmula se aplicará separadamente mes por mes, para cada reajuste salarial, teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

QUINTO: CONDENAR EN COSTAS de instancia al MUNICIPIO DE PALMIRA. Como agencias en derecho se fija el cuatro por ciento (4%) del valor de la condena reconocida, que serán liquidadas por la Secretaría del Juzgado.

SEXTO: NEGAR la indemnización a título de perjuicios morales de conformidad con lo expuesto en la parte motiva."

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono: 8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cuya notificación se surtió el 7 de junio de 2022, en atención al artículo 205 del C.P.A.C.A., esto es, a los dos (2) días siguientes a la remisión del respectivo mensaje electrónico. Mediante escrito recibido el 13 de junio de 2022, el apoderado del extremo pasivo elevó recurso de apelación contra la sentencia.

El artículo 247 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021 establece que *“El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación...”*. Y más adelante consignó: *“Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior...”*.

Revisada la oportunidad procesal, se advierte que el recurso de apelación se presentó y sustentó dentro del término legal, razones por las cuales cumple las exigencias formales para concederlo en el **efecto suspensivo**, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 243 del C.P.A.C.A. y, en consecuencia, se ordenará remitir el expediente al superior jerárquico a fin de que desate la alzada.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

DISPONE:

- 1. CONCÉDASE EN EL EFECTO SUSPENSIVO**, el recurso de apelación interpuesto en oportunidad por la parte demandada contra la Sentencia de Primera Instancia No. 51 del 3 de junio de 2022 proferida por este Despacho.
2. Ejecutoriado el presente auto, **ENVÍESE** el expediente al H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para que se surta el recurso de Alzada, dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma Electrónica Samai
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO TRECE ORAL ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Avenida 6A Norte No. 28N – 23 Edificio Goya piso 3 - Teléfono:8962453
Correo Electrónico: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Santiago de Cali, ocho (8) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio

EXPEDIENTE No.	76001333301320150018600
ACCION CONSTITUCIONAL:	Popular
INCIDENTALISTA:	DIEGO FERNANDO URIBE concejodaguavalle@hotmail.com
INCIDENTADO	MUNICIPIO DE DAGUA –VALLE DEL CAUCA contactenos@dagua-valle.gov.co
ASUNTO:	Incidente Desacato. Cumplimiento Sentencia del 23 de Junio de 2016

I. ANTECEDENTES

1.-) El Señor DIEGO FERNANDO URIBE, actuando en nombre propio, promovió acción popular en contra del MUNICIPIO DE DAGUA, con miras a la protección de derechos colectivos relacionados con el goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público, la seguridad y la salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de construcciones y edificaciones y desarrollos urbanos, respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, contenidos en la Ley 472 de 1998¹.

¹ Archivo 01 Expediente Electrónico. Cuaderno 01 Popular.

2.-) Surtido el trámite de rigor, el Juzgado 13 Oral del Circuito de Cali, mediante Sentencia del 23 de junio de 2016, dispuso²:

"1.- AMPÁRASE los derechos colectivos relacionados con goce del espacio público y la utilización y defensa de los bienes de uso público; la seguridad y la salubridad pública, el derecho a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, la realización de las construcciones y edificaciones y desarrollo urbanos respetando las disposiciones jurídicas de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, contenidos en la Ley 472 de 1998, art. 40, literales d), g), l) y m), 8, de los habitantes del Municipio de Dagua, teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia

2.- En consecuencia, ORDÉNASE al MUNICIPIO DE DAGUA, que de inmediato, en la forma y para los efectos señalados en la parte motiva de esta providencia, y de acuerdo con los estudios técnicos pertinentes proceda a efectuar el mantenimiento, reparación, conservación tanto de la vía como del alcantarillado y de las aguas residuales que caen al río Dagua y la pavimentación de la vía que conduce al cuerpo de bomberos voluntarios ubicada al lado del río Dagua, a la altura de la antigua cárcel municipal, para el efecto se procederá a conceder el término de doce (12) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual debe contar con la correspondiente partida presupuestal, acorde con el inciso 4 del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

3.- Así mismo ORDÉNASE al MUNICIPIO DE DAGUA que realice un censo de las familias que habitan la antigua Estación de Ferrocarril y Antigua Cárcel Municipal e identifique las condiciones en que se encuentran y en caso de que las familias que habitan las dos edificaciones antes mencionadas necesiten reubicación, realizar las acciones tendientes a reacomodarlos en un lugar mejor o en su defecto mejorar las condiciones de prestación de servicios públicos, para lo anterior se procederá a conceder el término de dieciocho (18) meses, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, para lo cual debe contar con la correspondiente partida presupuestal, acorde con el inciso 4 del artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

4.- CONFORMASE un Comité para la verificación del cumplimiento de este fallo, el cual quedará integrado, además, de la titular de este Despacho, por el Señor DIEGO FERNANDO URIBE, accionante; el Señor Alcalde Municipal de Dagua o su Delegado, accionado; y la Dra. CLAUDIA MARCELA LASO VERGARA, Representante de la Defensoría del Pueblo, a quienes se les notificará la presente decisión."

² Archivo 01 Expediente Electrónico. Cuaderno 01 Popular.

3.-) El Señor DIEGO FERNANDO URIBE, a principios del mes de enero de 2017, solicitó al Juzgado requerir al Municipio de Dagua respecto del cumplimiento de la Sentencia del 23 de junio de 2016, situación que dio lugar a la expedición de Auto del 27 de enero de 2017 que aperturó el incidente de desacato, disponiendo oficiar al Municipio de Dagua y rendir el informe pertinente.

4.-) A principios del mes de febrero de 2017, el ente municipal informó al Despacho que estaba adelantando todas las actuaciones administrativas necesarias para dar cumplimiento al fallo judicial, como son la consecución de las partidas presupuestales y la preparación del proceso contractual para la elaboración de los estudios técnicos para el mantenimiento, reparación, conservación tanto de la vía como del alcantarillado y de las aguas residuales que caen al río Dagua y la pavimentación de la vía que conduce al cuerpo de bomberos voluntarios ubicada al lado del río Dagua, a la altura de la antigua cárcel municipal, junto con el censo poblacional de las familias que habitan el sector, para su reubicación, manifestando además, que los términos señalados en la sentencia por la judicatura aún no se habían cumplido.

3.-) Atendiendo las manifestaciones formuladas por el Municipio de Dagua, por Auto del 8 de febrero de esa misma anualidad, el Despacho resuelve cerrar el incidente de desacato, exhortando al ente municipal realizar las gestiones necesarias para dar cumplimiento a la sentencia del 23 de junio de 2016.

4.-) Por Auto del 17 de julio de 2017 se requirió al Municipio de Dagua respecto al cumplimiento del fallo de la acción popular, el cual brindó respuesta manifestando que ha adelantado todas las gestiones necesarias para dar cumplimiento, allegando al incidente:

- Copia del pliego de condiciones definitivo para adelantar la consultoría, para los estudios técnicos y de viabilidad, para efectuar el mantenimiento, reparación, conservación tanto de la vía como del alcantarillado y de las aguas residuales que caen al río Dagua y la pavimentación de la vía que conduce al cuerpo de bomberos voluntarios ubicada al lado del río Dagua, a la altura de la antigua cárcel municipal.
- CDP por valor de \$110.000.000 que respalda el procedimiento contractual; realizando la manifestación a la judicatura del riesgo en el cual se encuentra el Municipio por la sentencia judicial proferida en su contra, que ordena la ejecución de una obra y respecto a la cual se requiere apropiar recursos del presupuesto de inversión, manifestando respecto al alcantarillado y manejo de aguas residuales, circunscribirse a la suscripción de un plan maestro de alcantarillado, aduciendo que el área a intervenir corresponde a un área de protección de la cuenca del río Dagua, la inversión en áreas que no son de su propiedad y la onerosidad de los costos de la pavimentación de la vía.
- Las propuestas presentadas en el mes de marzo de 2017 por HINCACOM; MEICA SAS y Metal Acero, con el fin de adelantar la consultoría.
- Oficio suscrito en mayo de 2017 por el abogado encargado de la defensa jurídica del municipio, relacionado con la estimación razonada de la cuantificación del riesgo jurídico a que está sometido el ente territorial, en virtud de las acciones judiciales en su contra, reiterando que los recursos económicos para el cumplimiento de la Sentencia del 23 de junio de 2016,

por tratarse de la realización de una obra pública, deben apropiarse del rubro de inversión.

- Propuesta del mes de marzo de 2017 suscrita por la lonja de propiedad raíz CALL del Valle del Cauca, relacionada con el estudio de título de los predios para el cumplimiento de la Sentencia del 23 de junio de 2017, por un valor de \$10.710.000.

5.-) Por Auto del 15 de agosto de 2017, el Juzgado dispuso poner en conocimiento del actor lo manifestado por el Municipio de Dagua.

6.-) La funcionaria designada por la Defensoría del Pueblo, el 6 de octubre de 2017 solicita a la judicatura citar al Comité de verificación de cumplimiento del fallo, aduciendo que revisada la documentación allegada por el Municipio de Dagua, relacionada con la falta de claridad del proceso de contratación de los estudios técnicos y viabilidad para efectuar el mantenimiento, reparación y conservación de la vía, del alcantarillado y de aguas residuales que conducen al Cuerpo de Bomberos Voluntarios ubicada al margen del río Dagua, no se allega el cronograma, ni se informa la dirección de donde se puede consultar el referido proceso.

7.-) Por Auto del 7 de noviembre de 2017, el Despacho ordena que el Comité de verificación del cumplimiento de la sentencia, integrado por el actor DIEGO FERNANDO URIBE, la entidad accionada Municipio de Dagua y la funcionaria designada por la Defensoría del Pueblo, se reúnan y suscriban un acta de la

reunión, allegándola junto con un informe respecto al cumplimiento del fallo de la acción popular.

6.-) El 21 de noviembre de 2017 se reúne el Comité de verificación, suscribiendo el acta correspondiente, en la que se establece:

- Que mediante Oficio No. 710672017 del 4 de octubre de 2017, el Comité Municipal de Gestión del Riesgo del Municipio de Dagua solicitó a la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, concepto técnico y viabilidad para mitigar el riesgo, sobre la vía que conduce al Cuerpo de Bomberos.
- Que mediante Oficio No. GYP734 del 17 de octubre de 2017 la Gerencia de Planeación y Proyectos del Municipio de Dagua, solicitó a la Secretaría de Gestión del Riesgo de la Gobernación del Valle del Cauca facilitar la retroexcavadora con oruga para descolmatar la margen derecha del río Dagua, a la altura del Cuerpo de Bomberos Voluntarios.
- Las deficiencias presupuestales del municipio de Dagua, siendo necesario realizar la gestión de los recursos, aportando el Oficio No. 09039 de noviembre 2017, por el cual el abogado encargado de la Defensa Jurídica del municipio solicita a la Gerente Administrativa y Financiera del ente territorial, adelantar las gestiones necesarias para la inclusión en el presupuesto de la siguiente vigencia de los recursos para dar cumplimiento al fallo.

- El proceso contractual que se había iniciado para dar cumplimiento al fallo de la acción popular, no se pudo llevar a cabo por limitantes de orden legal.

7.-) Por Auto del 16 de febrero de 2018, se dispuso requerir nuevamente al Alcalde Municipal de DAGUA- VALLE, respecto al cumplimiento de la sentencia del 23 de junio del 2016, la entidad demandada guardó silencio frente al requerimiento efectuado por el Despacho³.

8.-) La Dra. CLAUDIA MARCELA LASSO VERGARA, funcionaria asignada por la Defensoría del Pueblo, mediante escrito del 24 de abril del 2019 comunicó al Despacho que tras solicitar mediante oficios dirigidos al Alcalde del Municipio de Dagua- Valle, información detallada sobre el estado de ejecución de los contratos requeridos para el adelantamiento de las obras y adecuaciones ordenadas mediante sentencia, así como el estado del censo de las familias que habitan la antigua Estación del Ferrocarril (antigua Cárcel Municipal) y su reubicación, dicho funcionario mediante Oficio No. DA 135-19 del 01 de marzo del 2019 dio respuesta a la solicitud en los siguientes términos⁴:

"1.- Respecto a la realización de estudios técnicos y ejecución de obras de mantenimiento, reparación y conservación tanto de la vía como del alcantarillado de aguas residuales que caen al río Dagua y la pavimentación de la vía que conduce al cuerpo de bomberos voluntarios ubicados al lado del río Dagua a la altura de la cárcel municipal, nos permitimos comunicar que la entidad encargada de administrar los vertimientos en zonas urbanas de las aguas residuales en nuestro municipio es la empresa Acuavalle, no obstante y luego de un proceso de seguimiento y control realizado por parte de nuestro de planeación (sic) se pudo constatar que en el sector no hay vertimientos, por tanto no se hace necesario construir un alcantarillado, lo que existe es un grupo de cuatro casas construidas sobre la zona de retiro obligatorio de río que vierten directamente, ahora bien, acerca de la vía que conduce al cuerpo de bomberos se hizo la ampliación y el mantenimiento rutinario a las mismas, quitando por completo la carga al talud del río, razón de esta acción popular; lo cual se puede comprobar, pues aunque no está pavimentada es una vía en excelente estado, como lo muestran las

³ Archivo 01 Expediente Electrónico. Cuaderno 01 Incidente Desacato.

⁴ Archivo 01 Expediente Electrónico. Cuaderno 01 Incidente Desacato.

fotografías que anexamos, por lo anterior, no se han realizado estudios técnicos, ni ejecución de contratos en tal sentido.

(...)

3.- En cuanto al estado de las familias que habitan la antigua estación del ferrocarril y la antigua cárcel municipal, le informamos que las mismas fueron reubicadas en el Proyecto de Vivienda Nuevo Renacer, Proyecto del Ministerio de Vivienda, Fondo de Adaptación y Comfandi, cuyo listado se adjunta.”

Manifiesta la funcionaria de la Defensoría del Pueblo, que por considerar que no existen pruebas suficientes que acrediten el cumplimiento de la sentencia, en primer lugar estableció comunicación con el accionante, quien manifestó que a la fecha no se había cumplido con las órdenes, relativas a las obras en las vías, y en segundo lugar, procedió a convocar a los integrantes del Comité de Verificación de Cumplimiento de la Sentencia para el 4 de abril de 2019, sin que ni el municipio, ni el actor hicieron presencia. Allega copias de la respuesta del municipio, las citaciones enviadas y la memoria del acta del comité fallida.

9.-) Mediante Auto del 3 de septiembre de 2019, el Despacho procede a dar apertura al Incidente de Desacato, disponiendo notificar al ente territorial, otorgándole el término perentorio de 3 días para que rinda el informe correspondiente⁵.

10.-) El Municipio de Dagua, por intermedio de su apoderado, mediante escrito calendado el 9 de septiembre de 2019 informa al Juzgado que no cuenta con los recursos suficientes para realizar obras que superen el presupuesto de saneamiento básico y que sin un certificado de disponibilidad o registro presupuestal, no puede adelantar proceso contractual alguno; indicando igualmente que las obras de construcción de alcantarillado están a cargo de Acuavalle y Vallecaucana de aguas, en virtud del Convenio Interadministrativo No. 2000.14.003.019.2017 suscrito

⁵ Archivo 01 Expediente Electrónico. Cuaderno 01 Incidente Desacato.

entre el Departamento del Valle del Cauca, la empresa Vallecaucana de Aguas y el Municipio de Dagua, que en su cláusula 18 dispone lo siguiente⁶:

“Adelantar procesos de contratación con cargo a los recursos del PAP-PDA, una vez los proyectos han sido viabilizados, de acuerdo con lo previsto en el presente capítulo, el Manual Operativo, el Plan Estratégico de Inversiones y el Plan de Aseguramiento de la Prestación de los servicios, velando por la pluralidad de los oferentes y publicidad de los procesos.”

Por lo anterior, solicita al Juzgado requerir a la Empresa Vallecaucana de Aguas para que informe respecto de las obras que se han llevado a cabo en la zona objeto de protección.

Frente a la pavimentación de las vías, aduce que estas se encuentran en buen estado. En lo atinente a la reubicación de las personas, indica que se han realizado las actuaciones tendientes, a dar cumplimiento a la orden judicial; sin embargo, aclara que esta actividad requiere de un tiempo considerable, toda vez que los proyectos de construcción de vivienda en el Municipio de Dagua son limitados, pues la entidad territorial y los corregimientos se encuentran en una zona de reserva forestal, solicitando finalmente al Despacho no continuar con el incidente de desacato.

11-) Previas consideraciones del Despacho, fundadas en la previa revisión de la documentación obrante en el incidente, considera que si bien existe un Convenio Interadministrativo suscrito entre el Departamento del Valle del Cauca, la Empresa Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P. y el Municipio de Dagua, la entidad accionada, que para el caso es el ente territorial, no se encuentra exonerada de cumplir con la Sentencia del 23 de Junio de 2016, toda vez que tuvo la oportunidad de ejercer su defensa en el trámite de la acción popular, y esta no es la oportunidad para alegar su falta de responsabilidad en el cumplimiento del fallo judicial.

Aunado a lo anterior, el Municipio de Dagua aportó un CDP del 31 de enero de 2017 por valor de \$110.000.000; el pliego de condiciones para realizar la consultoría

⁶ Archivo 01 Expediente Electrónico. Cuaderno 01 Incidente Desacato.

para realizar los estudios técnicos de viabilidad pertinentes para efectuar el mantenimiento, reparación y conservación, tanto de la vía como del alcantarillado y de las aguas residuales que caen al río Dagua y la pavimentación de la vía que conduce al cuerpo de bomberos voluntarios, ubicada al lado del río Dagua a la altura de la antigua cárcel municipal, expedido por el alcalde municipal, sin que hasta la fecha se haya esclarecido dicho trámite.

Frente al cumplimiento del fallo de la acción popular, el Juzgado concluyó que ha trascurrido un tiempo considerable para su acatamiento, sin ser de recibo los argumentos del ente municipal, pues este debe cumplir con las obligaciones señaladas en el literal B) del Convenio Interadministrativo No. 2000.14.03,019.2017, destacando:

"5. Gestionar y obtener los permisos y autorizaciones respectivas para realizar las obras de infraestructura, entre otros: servidumbres, permisos ambientales, licencias, adquisición de predios, gestión de derechos y demás permisos necesarios como condición fundamental para el inicio y desarrollo de los procesos de contratación de las obras cuando requieran. Igualmente, adelantar las acciones administrativas a que haya lugar para garantizar la ejecución de las obras."

En virtud de lo anterior, por Auto del 23 de octubre de 2019, antes de imponer sanción, el Juzgado dispuso requerir por última vez al Municipio de Dagua para que informara al Despacho:

- i) *Cuáles son las gestiones que se han llevado a cabo para dar continuidad a la "Consultoría para los estudios técnicos y de viabilidad pertinente, para efectuar el mantenimiento, reparación, conservación, tanto de la vía, como del alcantarillado y de las aguas residuales que caen al río Dagua y la pavimentación de la vía que conduce al cuerpo de bomberos voluntarios, ubicada al lado del río Dagua, a la altura de la antigua Cárcel Municipal, con sus respectivos soportes y,*
- ii) *Cuáles son las gestiones que se han llevado a cabo para incluir el presupuesto necesario para las vigencias 2018 y 2019, para dar cumplimiento a la sentencia del 23 de junio de 2016."*⁷

⁷ Archivo 01 Expediente Electrónico. Cuaderno 01 Incidente Desacato.

12.-) Con fecha 30 de octubre de 2019, el Municipio de Dagua brinda respuesta al requerimiento formulado por el Despacho, solicitando archivar el desacato ante la falta de responsabilidad objetiva y subjetiva del alcalde, por la realización de actividades, tendientes a garantizar los derechos colectivos, para lo cual manifiesta⁸:

"En lo referente a la pavimentación de las vías, en las fotos presentadas por el Señor Alcalde, se puede apreciar que la vía se encuentra en buen estado, los bomberos tienen un acceso adecuado para garantizar el paso vehicular, superando la orden de la acción popular, razón por la cual, sobre este aspecto, solicito de la manera más respetuosa, no continuar con el incidente respecto a esta orden.

Los recursos destinados para el cumplimiento de la sentencia son escasos, el municipio ha priorizado el arreglo de la vía y la reposición de acueductos para la construcción del alcantarillado, existe la problemática que no se puede hacer en una zona de riesgo, porque el predio está en la ribera del río Dagua, además el Municipio no tiene un plan maestro de acueducto y alcantarillado, por el problema que se presenta con el convenio administrativo entre el Departamento del Valle del Cuaca y la Empresa Vallecaucana de Aguas.

Es importante resaltar que las sanciones referentes a los incidentes de desacato se imponen cuando se está ante un escenario de total incumplimiento de las órdenes judiciales, no obstante, cuando se está haciendo las actuaciones administrativas, tendientes para el cumplimiento, debe ponderarse las actuaciones, sin que haya lugar a sanciones."

13.-) Por Auto del 19 de noviembre de 2021, el Juzgado resolvió poner en conocimiento y trasladar el escrito allegado por el Municipio de Dagua al accionante, señor DIEGO FERNANDO URIBE, sin embargo, no obra en el plenario pronunciamiento de su parte⁹.

14.-) Teniendo en cuenta que el Municipio de Dagua en el escrito del 30 de octubre de 2019 alega haber dado cumplimiento a la sentencia, realizando el mantenimiento, reparación y conservación de la vía que conduce al cuerpo de bomberos voluntarios ubicada al lado del río Dagua, a la altura de la antigua

⁸ Archivo 01 Expediente Electrónico. Cuaderno 01 Incidente Desacato.

⁹ Archivo 01 Expediente Electrónico. Cuaderno 02 Incidente Desacato.

cárcel municipal, sin allegar al plenario algún elemento probatorio que respalde lo expuesto en su respuesta, el Despacho, mediante Auto del 22 de febrero de 2022¹⁰ dispuso requerir al ente territorial, con el fin de que remita las pruebas necesarias tendientes a verificar el cumplimiento de la sentencia objeto del presente incidente.

15.-) Mediante escrito allegado el 1 de marzo de 2022, el apoderado del Municipio de Dagua solicitó el archivo de las diligencias, aduciendo que la entidad ha realizado actuaciones para el cumplimiento de la sentencia, para lo cual manifiesta¹¹:

"(...) las personas las cuales en su gran mayoría habitaban el albergue temporal de la Cárcel Mixta Municipal, los cuales fueron reubicados con el programa de vivienda que se construyó con fondos del FONADE, a través de la caja de Compensación COMFANDI, una vez entregado en mayo de 2017, se demolió la cárcel mixta Municipal o albergue temporal, lo que permitió que la vía se pudiera pasar donde estaba la cárcel alejada del río, también quiero informarle que esta Administración presentó un proyecto a la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo UNGR el cual fue viabilizado desde el 30 de abril del año 2021, (anexo carta) a espera de que el ministerio de hacienda le asigne los recursos y poderlo construir, por lo pronto la Alcaldía gestiona recursos ante la CVC y realizó la descolmatación del río y lo tiene encausado por la parte del centro con el fin de evitar erosión del barranco de vía que dirige al cuerpo de Bomberos Voluntarios."

Acompaña a su escrito:

- i) Solicitud de apoyo financiero y presentación de proyectos de intervención correctiva, para mitigar el riesgo de desastres en diferentes puntos críticos del área urbana y rural del Municipio de Dagua – Valle, proyecto formulado por el Municipio de Dagua – Valle.

¹⁰ Archivo 01 Expediente Electrónico. Cuaderno 04 Incidente Desacato.

¹¹ Archivo 01 Expediente Electrónico. Cuaderno 06 Incidente Desacato.

- ii) Oficio No. 2020EE10898 del 23 de diciembre de 2020, suscrito por el Subdirector para la reducción del riesgo de la UNGRD y dirigido a la Alcaldesa y Presidenta del Consejo Municipal de Gestión del riesgo de desastres del Municipio de Dagua – Valle, por el cual solicita realizar ajustes al proyecto de intervención correctiva, para mitigar el riesgo de desastres en diferentes en diferentes puntos críticos del área urbana y rural del Municipio de Dagua – Valle.
- iii) Circular 019 del 10 de abril de 2017, sobre el cumplimiento de las competencias de los entes territoriales en gestión del riesgo de desastres.
- iv) Registro fotográfico.
- v) Anexo listado hogares beneficiarios, plan de intervención vivienda, Dagua, Nuevo Renacer.

16.-) El 2 de mayo de 2022, el abogado designado por la Defensoría del Pueblo dentro de la acción popular y el incidente de desacato que nos ocupa, allega memorial de sustitución de poder a favor del Abogado JHON FRANCINI TOBÓN ECHAVARRÍA, con C.C. 94.399.325 de Cali (V) y T. P.: 126446 del C.S.J.

17.-) Mediante escrito del 8 de julio de los corrientes, el Abogado NESTOR RAUL CASTILLO GUTIERREZ allega memorial contentivo de la renuncia del poder conferido por el Municipio de Dagua.

II.- DESACATO POR INCUMPLIMIENTO SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DE UNA ACCION POPULAR

Respecto al desacato, el artículo 41 de la Ley 472 de 1998, establece:

“La persona que incumpliere una orden judicial proferida por la autoridad competente en los procesos que se adelanten por acciones populares, incurrirá en multa hasta de cincuenta (50) salarios mínimos mensuales con destino al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, conmutables en arresto hasta de seis (6) meses, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por la misma autoridad que profirió la orden judicial, mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico, quien decidirá en el término de tres (3) días si debe revocarse o no la sanción. La consulta se hará en efecto devolutivo.”

Sobre el alcance de esta figura, la jurisprudencia tiene determinado de tiempo atrás que es preciso establecer no sólo si materialmente se presenta un incumplimiento de la orden judicial (factor objetivo), sino que además es preciso verificar si está acreditada la negligencia o renuencia de la autoridad (factor subjetivo), por lo que no es posible presumir la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

La finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino que es una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia, de ahí que el desacato no es más que un medio disuasorio del que se dota al juez del conocimiento de la acción popular, en orden a que en ejercicio de su potestad disciplinaria proceda a sancionar a quien deliberadamente desatienda las órdenes judiciales impartidas para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con el cumplimiento de la Sentencia del 23 de junio de 2016, de la lectura de los antecedentes claramente se colige que no existe

plena certeza respecto al acatamiento de la decisión judicial, pues si bien existen gestiones relacionadas con la solicitud de la expedición de los certificados de disponibilidad presupuestal para cumplir con la orden emanada de este Despacho, la realización de un proceso para contratar la consultoría para la elaboración de los estudios técnicos para el mantenimiento, reparación y conservación tanto de la vía como del alcantarillado, de las aguas residuales que caen al río Dagua y la pavimentación de la vía que conduce al cuerpo de bomberos voluntarios ubicada al lado del río Dagua, a la altura de la antigua cárcel municipal, junto con el censo poblacional de las familias que habitan el sector para su reubicación y la formulación y presentación de proyecto ante la Unidad Nacional para la gestión del riesgo de desastres, todo ha sido acreditado mediante prueba sumaria allegada al expediente, sin que el actor de la acción popular ni la Defensoría del Pueblo, haya refrendado el cumplimiento del proveído.

Es necesario mencionar también, que el Comité de verificación del cumplimiento de la Sentencia se reunió por última vez el pasado 21 de noviembre de 2017, siendo menester definir la observancia del fallo que ampara derechos colectivos por parte del Municipio de Dagua, antes de entrar a imponer sanciones pecuniarias al representante del ente territorial, pues tal como quedó arriba anotado, esa no es la finalidad del incidente de desacato, por el contrario lo que se busca es el cumplimiento de la sentencia para hacer efectiva la protección de los derechos e intereses colectivos.

En ese orden de ideas, esta judicatura considera pertinente realizar varias acciones en procura de acreditar la obediencia del mandato judicial, entre las que se encuentra ordenar la reunión del Comité de Verificación del Cumplimiento de la sentencia integrado por el actor, la entidad accionada, representada por el Alcalde del Municipio de Dagua y el Abogado asignado por la Defensoría del Pueblo, a efectos de que se levante el acta correspondiente, definiendo si se dio

cumplimiento o no a los numerales 2 y 3 de la Sentencia del 23 de junio de 2016, para lo cual se deberá establecer:

- Qué actividades fueron ejecutadas para realizar el mantenimiento, reparación, conservación tanto de la vía, como del alcantarillado y de las aguas residuales que caen al río Dagua.
- Si efectivamente se realizó la pavimentación de la vía que conduce al Cuerpo de Bomberos voluntarios ubicada al lado del río Dagua, a la altura de la antigua cárcel municipal.
- Si previo censo poblacional de las familias que habitaban la antigua Estación de Ferrocarril y antigua cárcel municipal, identificando sus condiciones, fueron reubicadas o si en su defecto se mejoraron las condiciones de prestación de servicios públicos.

En segundo lugar, se procederá a requerir por última vez al Municipio de Dagua, respecto al cumplimiento de la Sentencia del 23 de junio de 2016, tal y como quedo arriba anotado, para lo cual deberá allegar al expediente copia del producto de la consultoría contratada en la vigencia 2017, informando además qué acciones se desarrollaron con posterioridad a dicha consultoría; se requiere además que certifique el estado de ejecución del proyecto financiado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres para mitigar el riesgo de desastres en diferentes puntos críticos del área urbana y rural del Municipio de Dagua – Valle y si con la ejecución del mismo se dio cumplimiento al proveído judicial, especificando en qué términos.

Se advertirá a la Alcaldía Municipal de Dagua, que frente al incumplimiento o desatención se impondrá las sanciones a que haya lugar, con la advertencia también de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Departamental del Valle por la presunta incursión en faltas disciplinarias y responsabilidad fiscal, habida cuenta de posibles irregularidades en el proceso contractual adelantado para dar cumplimiento a la decisión judicial.

En tercer lugar, se procederá a oficiar a la Personería del Municipio de Dagua, como responsable de la protección de los derechos de los habitantes del ente territorial y del cabal desempeño de la función administrativa del municipio, para que se sirva allegar informe respecto al cumplimiento de la Sentencia del 23 de junio de 2016, en los términos arriba señalados, de todo lo cual allegará el registro fotográfico correspondiente.

Finalmente, con relación a los memoriales de sustitución de poder en favor del Dr. JHON FRANCINI TOBÓN ECHAVARRÍA, con C.C. 94.399.325 de Cali (V) y T. P.: 126446 del C.S.J., como Abogado de la Defensoría del Pueblo y la renuncia del Dr. NESTOR RAUL CASTILLO GUTIERREZ, como apoderado del Municipio de Dagua, este Despacho, entrará a reconocer personería y aceptar la renuncia correspondiente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Trece Oral Administrativo del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO.- ORDENAR a los integrantes del Comité de verificación del cumplimiento de la Sentencia del 23 de junio de 2016, conformado por el actor, la entidad accionada, representada por el Alcalde del Municipio de Dagua y el abogado asignado por la Defensoría del Pueblo, se reúnan dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto y levanten el acta correspondiente, estableciendo si se dio o no cumplimiento a los numerales 2 y 3 del fallo judicial, para lo cual se establecerá:

- Qué actividades fueron ejecutadas para realizar el mantenimiento, reparación, conservación tanto de la vía, como del alcantarillado y de las aguas residuales que caen al río Dagua.

- Si efectivamente se realizó la pavimentación de la vía que conduce al Cuerpo de Bomberos voluntarios ubicada al lado del río Dagua, a la altura de la antigua cárcel municipal.
- Si previo censo poblacional de las familias que habitaban la antigua Estación de Ferrocarril y Antigua Cárcel Municipal, identificando sus condiciones, fueron reubicadas o si en su defecto se mejoraron las condiciones de prestación de servicios públicos.

SEGUNDO.- REQUERIR por última vez al Municipio de Dagua, respecto al cumplimiento de la Sentencia del 23 de junio de 2016, allegando la siguiente información:

2.1.- Un informe que contemple las actividades que fueron ejecutadas para realizar el mantenimiento, reparación, conservación tanto de la vía, como del alcantarillado y de las aguas residuales que caen al río Dagua.

2.2.- Se certifique si efectivamente se realizó la pavimentación de la vía que conduce al Cuerpo de Bomberos voluntarios ubicada al lado del río Dagua, a la altura de la antigua cárcel municipal.

2.3.- Un informe donde conste, si previo censo poblacional de las familias que habitaban la antigua Estación de Ferrocarril y Antigua Cárcel Municipal del Municipio de Dagua, identificando sus condiciones, fueron reubicadas o si en su defecto se mejoraron las condiciones de prestación de servicios públicos de los vecinos del lugar.

2.4.- Se allegue al expediente, copia del informe o producto de la consultoría contratada en la vigencia 2017, para el cumplimiento de la sentencia, informando, además, que acciones se desarrollaron posterior a dicha consultoría.

2.5.- Se certifique el estado de ejecución del proyecto financiado por la Unidad Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres, para mitigar el riesgo de desastres en

diferentes puntos críticos del área urbana y rural del Municipio de Dagua – Valle y si con la ejecución del mismo se dio cumplimiento al proveído judicial, especificando en qué términos.

Parágrafo.- Se advertirá a la Alcaldía Municipal de Dagua, que frente al incumplimiento o desatención se impondrá las sanciones a que haya lugar, con la advertencia también de compulsar copias a la Procuraduría General de la Nación, a la Contraloría General de la República y a la Contraloría Departamental del Valle, por la presunta incursión en faltas disciplinarias y responsabilidad fiscal, habida cuenta de posibles irregularidades en el proceso contractual adelantado para dar cumplimiento a la decisión judicial.

TERCERO .- OFICIAR a la Personería del Municipio de Dagua, como responsable de la protección de los derechos de los habitantes del Municipio de Dagua y del cabal desempeño de la función administrativa del ente territorial, se sirva allegar informe respecto al cumplimiento de la Sentencia del 23 de junio de 2016, junto con el registro fotográfico correspondiente.

CUARTO.- RECONOCER personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al Dr. JHON FRANCINI TOBÓN ECHAVARRÍA, con C.C. 94.399.325 de Cali (V) y T. P.: 126446 del C.S.J., como Abogado de la Defensoría del Pueblo.

QUINTO.- TENER POR PRESENTADA la renuncia del Dr. NESTOR RAUL CASTILLO GUTIERREZ, como apoderado del Municipio de Dagua y requerir al ente territorial, respecto a la designación de un nuevo procurador judicial que represente sus intereses.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firma Electrónica SAMAI
KAREN GÓMEZ MOSQUERA
JUEZA